

## Boletín



## Oficial

DE LA  
PROVINCIA DE PALENCIA

Una Revolución de sentido español que destruye un siglo de ignominias. Se perdió un Imperio levantado por nuestros mayores en siglos de esfuerzos y heroismos. Otra Revolución española genuina, que recoge de nuestras gloriosas tradiciones cuanto tiene aplicación en el progreso.

(Palabras del CAUDILLO)

## JEFATURA DEL ESTADO

LEY de 24 de Junio de 1941 por la que se establecen sanciones especiales para los delitos de acaparamiento y ocultación. (B. O. del E. 178-27 Junio).

Entre las infracciones perseguidas por la Ley de treinta de Septiembre último, destacan por su extraordinaria gravedad, las de acaparamiento y ocultación de artículos; es en efecto evidente que la posibilidad de acción del Estado, que pretende con la intervención, un equitativo reparto en la máxima cuantía que las existencias permitan, descansa en el conocimiento exacto de las disponibilidades en artículos y de las necesidades del consumo para aplicar aquéllas a éste, y al falsearse las declaraciones ante los Organismos correspondientes hurtando a su conocimiento la existencia de cantidades que deberían ser tenidas en cuenta en los planes de suministro, obligan a repartos, tanto más insuficientes, cuanto mayor sea el volumen de la falsedad, hacen fallar todo cálculo de necesidades a satisfacer por la importación y crean un malestar individual y social por imponer unas restricciones que no deben pasar de las que son lógica consecuencia de todo período de post-guerra agravado por la continuidad del conflicto exterior existente y que se ven en cambio aumentadas para las clases modestas por tan criminal y antipatriótica conducta.

Es por ello necesario que la gravedad de las penas a imponer guarde relación con la gravedad de las consecuencias que el delito ocasiona y asimismo que la rapidez en la sanción produzca la debida y necesaria ejemplaridad que evite la persistencia y difusión del mal.

En su virtud,

## DISPONGO:

Artículo primero. Las sanciones previstas en la Ley de treinta de Septiembre de mil novecientos cuarenta, se aplicarán en su grado máximo, en los delitos de acaparamiento y ocultación de mercancías sujetas actualmente a intervención o que puedan estarlo en lo futuro.

Artículo segundo. A los efectos prevenidos en el artículo trece de

la referida Ley, se considerarán los indicados delitos incurso en dicho artículo por lo que, independientemente de las sanciones impuestas por las Fiscalías de Tasas con arreglo al artículo primero, éstas, comprobado un hecho de tal naturaleza, pasarán el oportuno tanto de culpa a la Autoridad Judicial Militar para hacer aplicación, en su caso, de las penas que el Código de Justicia Militar establece para el delito de rebelión.

Artículo tercero. Asimismo se considerará comprendida en el artículo anterior toda salida clandestina de artículos intervenidos, por nuestras fronteras.

Artículo cuarto. Con objeto de que la tramitación de expedientes por parte de la Autoridad Militar como consecuencia del tanto de culpa que las Fiscalías de Tasas pasen con arreglo a lo dispuesto en el artículo treinta y seis del Reglamento para la aplicación de la Ley de treinta de Septiembre, se haga con la máxima rapidez, los Fiscales Provinciales de Tasas remitirán los correspondientes testimonios a los respectivos Capitanes Generales de las Regiones para su tramitación urgente.

Artículo quinto. Los Juzgados Militares instruirán los oportunos expedientes y los tramitarán por procedimiento sumarísimo conforme al artículo seiscientos cuarenta y nueve y siguientes del Código de Justicia Militar aunque los reos no lo sean de delito flagrante, ni les corresponda pena de muerte o perpétua.

Artículo sexto. Por la Presidencia del Gobierno y el Ministerio del Ejército se dictarán las órdenes oportunas para la ejecución de lo dispuesto en la presente Ley, en la parte que les afecta.

Así lo dispongo por la presente Ley, dada en Madrid a veinticuatro de Junio de mil novecientos cuarenta y uno.—FRANCISCO FRANCO.

## Ministerio de Trabajo

ORDEN de 25 de Junio de 1941 por la que se dictan normas para la aplicación de la Orden de 31 de Enero último sobre subsidio de vejez.

Ilmo. Sr.: Como complemento de

lo dispuesto en la Orden Ministerial de 31 de Enero de 1941, relativa a las condiciones de incorporación al Régimen general sobre Subsidios de Vejez, de los obreros que perteneciendo a Montepíos exceptuados no hubieran llegado en los mismos a consolidar pensión,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Las Empresas y Montepíos exceptuados del vigente Régimen sobre Subsidios de Vejez, al amparo de la Real Orden de 14 de Julio de 1921, y Orden Ministerial de 26 de Abril de 1940, remitirán trimestralmente al Instituto Nacional de Previsión una relación del personal que cause baja definitiva en los mismos, por cese voluntario, despido o jubilación sin derecho a pensión.

En dicha relación se consignarán el nombre y apellidos del interesado, nombres de los padres, naturaleza, fecha de ingreso en la empresa exceptuada, cargo, residencia, sueldo o jornal inicial, fecha de cese, antecedentes de afiliación en el Retiro Obrero Obligatorio o Subsidio de Vejez, y, por ejercicios, la edad alcanzada, días de trabajo, interrupciones en el mismo, y remuneraciones obtenidas, hasta el momento del cese o hasta el día en que el interesado hubiese adquirido salario superior a seis mil pesetas anuales.

Artículo 2.º A la vista de la declaración expresada en el artículo anterior, el Instituto Nacional de Previsión formalizará una liquidación para determinar el capital que el Montepío exceptuado ha de constituir, representado por el importe de la prima única que por el interesado se hubiese aportado, necesaria para acreditarle pensión con arreglo al extinguido Régimen de Retiro Obrero Obligatorio, hasta 30 de Septiembre de 1939, 0'10 pesetas por cada día de trabajo, desde esta fecha hasta fin del año 1939, y el 3 por 100 de los salarios que el trabajador haya percibido desde 1.º de Octubre de 1939, representativo de las cuotas correspondientes al Régimen de Subsidio de Vejez, incrementados estos dos últimos con los intereses legales a razón del tres y medio por ciento.

Artículo 3.º El Instituto Nacio-

nal de Previsión notificará a la entidad o Montepío de que se trate, el importe de la liquidación de referencia, consignándose en la misma un plazo de quince días, durante el cual habrá de ser ingresado el capital correspondiente en las Oficinas Centrales o Delegadas de dicho organismo. Si transcurriera el término expresado, sin que la entidad exceptuada llevase a efecto la constitución del capital referido, el Instituto Nacional de Previsión lo pondrá en conocimiento del Ministerio de Trabajo, que adoptará la resolución pertinente para la inmediata ejecución de dicho acuerdo.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Madrid 25 de Junio de 1941.—  
Girón de Velasco.

Ilmo. Sr. Director General de Previsión.

ORDEN de 25 de Junio de 1941 por la que se amplía en dos meses el plazo concedido en la Orden de 18 de Mayo último para presentación de declaraciones relativas a la situación de los familiares de los caídos en defensa de España. (B. O. del E. 178-27 Junio).

Ilmo. Sr.: Con el fin de que los trabajos censales que han de preceder al establecimiento de la legislación protectora de los familiares de los caídos en defensa de España se ajusten en todo lo posible a la realidad, y dado que el término habilitado para efectuar las oportunas declaraciones no ha sido suficiente para que todos los interesados puedan tramitarlas,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer se amplíe en dos meses el plazo previsto en la Orden de 18 de Mayo último para la presentación de declaraciones relativas a la situación de los familiares de los caídos en defensa de España.

Lo que le participo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid 25 de Junio de 1941.—  
Girón de Velasco.

Ilmo. Sr. Director General de Previsión.

## Ministerio de Agricultura

ORDEN de 30 de Junio de 1941 por la que se crean comisiones provinciales para entender en las reclamaciones colectivas derivadas de la libre contratación de vinos, alcoholes y productos similares. (B. O. del E. 183-2 Julio).

Ilmo. Sr.: La Orden Circular de 18 de Abril de 1941, dictada por la Presidencia del Gobierno, para autorizar la libre contratación del vino y del alcohol y demás productos derivados, se percata perfectamente de las posibles reclamaciones a que puede dar origen la contratación anterior de uvas sin precio o del vino a precio inferior, en relación con la cotización actual del mercado. A crear estas situaciones y otras similares han contribuido en alguna provincia las órdenes de inmovilización de vinos y, en otras, disposiciones reguladoras de su comercio dictadas por los respectivos Gobernadores Civiles.

Para resolver estos conflictos, ya numerosos en la realidad, la disposición tercera de dicha Orden Circular de la Presidencia amparaba unas reclamaciones colectivas ante el Instituto Nacional del Vino o Sindicato Nacional de la Vid y Bebidas Alcohólicas, por conducto de las Juntas Vitivinícolas provinciales.

El no estar aún reconocido oficialmente ese Sindicato, ni subsistentes las Juntas aludidas, obliga a este Ministerio, al tratar de cumplimentar dicha Orden, a proveer con urgencia el correspondiente Organismo provincial de tramitación y resolución de las reclamaciones previstas, con criterio arbitral y armónico, en consonancia con el conocimiento más exacto de la realidad.

Por todo ello, este Ministerio se ha servido disponer:

1.º Que en todas las provincias vitivinícolas se constituya una Comisión, presidida por el señor Gobernador Civil y de la que formarán parte el Delegado Sindical provincial, el Ingeniero Jefe de la Jefatura Agronómica y dos representantes de los sectores afectados (uno de productores vendedores y otro de Comerciantes compradores); designados por la Delegación Sindical Provincial.

2.º Dicha Comisión tendrá amplias facultades para tramitar y resolver, con decisión arbitral y ejecutiva, cuantas reclamaciones se presenten derivadas por la libertad de contratación nuevamente establecida, en relación con la anterior de tasas y restricciones, para lo cual, se remitirá a esta Comisión la documentación y reclamaciones en curso, interpuestas al amparo de la disposición tercera de la Orden Circular de 18 de Abril del 1941.

3.º Contra las resoluciones arbitrales, por el Ministerio de Agricultura, sólo se admitirá, dentro del plazo de quince días, el correspondiente recurso por notoria injusticia o abuso de derecho, cuando venga informado favorablemente por dos Vocales de la Comisión que no correspondan a los sectores afectados. Lo que comunico a V. I. a los efectos oportunos.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 30 de Junio de 1941. — Primo de Rivera.

## Ministerio de Industria y Comercio

ORDEN de 26 de Junio de 1941 por la que se dictan normas en relación con el mercado lanero. (B. O. del E. 181-30 Junio).

Ilmos. Sres.: Fijados por Orden del Ministerio de Agricultura, de fecha 17 de Junio de 1941 (B. O. del 18), los precios de lana en sucio y determinadas por la misma las normas a que ha de sujetarse el mercado lanero para la presente campaña, se precisa la determinación, por parte del Ministerio de Industria, de aquéllas que, como consecuencia de la mencionada disposición, afecten a los productos de su propia competencia.

Asimismo considérase necesaria la adopción de determinadas medidas que, regularizando el ritmo industrial de trabajo, aseguren en todo momento la existencia de géneros a bajo precio de coste que permitan su racional utilización del mercado consumidor.

En su consecuencia, vengo en disponer:

Art. 1.º El valor G de la fórmula a que hace referencia el artículo 2.º de la Orden del Ministerio de Agricultura, de fecha 17 de Junio de 1941, para el cálculo proporcional de precios de las lanas sucias en relación con su rendimiento, será el de 116 para los tipos «Tras-humante», «Barros», «Carda» y «Negra fina», y el de 105 para los tipos restantes.

Art. 2.º Queda facultada como único comprador la «Sección lana» del Sindicato Nacional Textil, la que, a través del Servicio de Recogida, realizará todas las funciones propias de estimación, peso, envase, pago y facturación de todas las lanas sucias que en el momento de promulgarse esta disposición se encuentren en el mercado lanero. La entrega de la lana será obligatoria a requerimiento de los pesadores autorizados por la «Sección Lana» del mencionado Sindicato, efectuándose el pago en el momento del peso.

Los propietarios de pilas de lana existentes en 1.º de Noviembre de 1941 vienen obligados a su declaración antes del día 15 del mencionado mes, al Sindicato Nacional Textil, considerándose clandestina su tenencia, si transcurrido dicho plazo, no hubieran formulado la declaración correspondiente.

Los actos o gestiones de compra realizados por cualquier persona ajena al Servicio de Recogida de la «Sección Lana», serán considerados como infracción de las disposiciones vigentes.

Art. 3.º Las lanas procedentes de peladas o tenerías, quedan asimismo a disposición de la «Sección Lana» del Sindicato Nacional Textil, la que procederá, una vez lavadas a fondo, a su recogida y distribución.

Los productores de lanas procedentes de peladas o tenerías, presentarán declaración mensual de existencias, por duplicado, a la «Sección Lana» del Sindicato Nacional Textil, no pudiendo efectuar la transformación de sucio o lavado más que aquellos industriales que figurasen inscritos en la mencionada Sección y estuvieran previamente autorizados para ello, a

cuyo fin solicitarán las correspondientes guías de circulación y traslado de las lanas sucias correspondientes, dando cuenta de las existencias en lavado en el indicado plazo.

Art. 4.º Queda prohibida la circulación y venta de las lanas denominadas viejas y de colchón, manteniéndose esta medida hasta que el Sindicato Nacional Textil proponga su modificación, en cuyo momento se hará cargo de las mismas, la «Sección Lana» del mencionado Sindicato.

Art. 5.º El Sindicato Nacional Textil, «Sección Lana», de acuerdo con el Sindicato Nacional de Ganadería, determinarán, en cada caso, los lavaderos a que han de enviar sus lanas a lavar aquellos ganaderos que se acojan a los beneficios del artículo 7.º de la Orden del Ministerio de Agricultura de fecha 17 de Junio de 1941 (Boletín Oficial del 18), de entre los que previamente en el plazo de tres días se hubieran fijado para la prestación de este servicio, y de acuerdo con las condiciones para ello determinadas.

Art. 6.º El Sindicato Nacional Textil, «Sección Lana» determinará las zonas de compra en que se dividirá el país, nombrando al frente de las mismas un Delegado que vigilará el cumplimiento de lo ordenado, pudiendo recabar la colaboración de las autoridades competentes si así lo precisara.

Art. 7.º Las Intendencias Generales del Ejército, Marina y Aire, como asimismo otros Organismos oficiales, indicarán en el plazo de un mes a la Secretaría General Técnica del Ministerio de Industria y Comercio las previsiones y cantidades de los diversos manufacturados textiles que consideren necesarios para cubrir sus necesidades, a fin de que por dicha Secretaría General Técnica, se tomen las medidas pertinentes que aseguren los mencionados suministros, a los que se dará carácter de preferencia.

Art. 8.º Los suministros a las Intendencias Generales del Ejército, Marina y Aire, así como los de los diversos Institutos y Corporaciones armadas, en lo que se refiere a manufacturados de la industria textil, se ajustarán a las siguientes condiciones:

a) No podrán concurrir a las subastas o concursos que se celebren más que aquellos industriales que figuraran inscritos en las Secciones correspondientes del Sindicato Nacional Textil, a cuyo efecto solicitarán del mismo, certificado acreditativo en el que conste el cupo asignado al industrial interesado.

b) Los industriales concursantes no podrán efectuar propuestas superiores a las equivalentes al cupo que tengan asignado en relación con los plazos de entrega que se consignen.

c) Efectuada la adjudicación, será puesta en conocimiento de la Secretaría General Técnica del Ministerio de Industria y Comercio, para su traslado al Sindicato Nacional Textil, comunicando asimismo, características de los artículos a suministrar y muestra de los mismos, a ser posible, para que con tales elementos el Sindicato Nacional Textil efectúe las entregas de primeras materias necesarias con

carácter preferente y en la cantidad y estado que precisen.

d) La preferencia y urgencia de tales suministros será fijada por el Ministerio de Industria y Comercio, de acuerdo con las Intendencias respectivas y Organismos afectados.

Art. 9.º En el plazo de un mes el Sindicato Nacional Textil someterá a la consideración de este Ministerio un programa de fabricación y distribución de los diversos manufacturados textiles de tipo económico con la propuesta de adopción de las medidas necesarias que garanticen la efectividad de su fabricación y la racional utilización de su consumo.

Art. 10.º Por la Secretaría General Técnica de este Ministerio se dictarán las instrucciones necesarias para la ejecución de lo determinado en la presente Orden, quedando derogadas cuantas disposiciones se opongan al contenido de la misma, la que entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial del Estado.

Artículo transitorio. Serán consideradas nulas las guías de circulación y traslado concedidas por la «Sección Lanar» del Sindicato Nacional Textil, con anterioridad a la fecha de la publicación de la presente Orden.

Las guías en poder de los interesados deberán remitirse, en el plazo de quince días, a la «Sección Lana» del mencionado Sindicato, para su convalidación, si procediera.

Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid 26 de Junio de 1941. — Carceller Segura.

ORDEN de 28 de Junio de 1941 sobre fabricación de jabones de tocador. (B. O. del E. 188-1 Julio).

Ilmo. Sr.: Las dificultades actuales en orden al suministro de grasas, unidas a la necesidad de resolver con la eficacia debida los problemas del abastecimiento de jabones comunes, evitando tanto la utilización exagerada de la materia prima en otras fabricaciones, como la vulneración repetida de la tasa del jabón, exigen que siquiera sea transitoriamente, se adopten medidas enérgicas en orden a la limitación de la fabricación de jabones de tocador.

Por ello, este Ministerio se ha servido disponer lo siguiente:

Artículo 1.º Queda prohibida, a partir de la fecha de publicación de la presente Orden, la fabricación de jabones de tocador.

Art. 2.º En el plazo de quince días, a partir de la citada fecha, serán clasificados por el Sindicato Nacional de Industrias Químicas los que, a los efectos de la presente Orden, serán considerados únicamente como fabricantes de jabones de tocador.

Art. 3.º El Sindicato, para clasificar debidamente a los posibles productores de jabones de tocador, deberá ajustarse a las siguientes normas:

a) Será requisito imprescindible el que los fabricantes tuvieran establecida esta industria antes del 18 de Julio de 1936 o en fecha posterior, siempre que la hayan montado con autorización expresa del Ministerio de Industria y Comercio.

teniendo definitivamente aprobados los respectivos expedientes de industria nueva o de ampliación de la ya existente.

b) Tendrán que poseer necesariamente instalado el utillaje que precisa una fábrica de jabones de tocador y, en su consecuencia, secaderos, mezcladoras, refinadoras de cilindros, barreadoras y troqueladoras.

Art. 4.º Contra el acuerdo denegatorio de clasificación adoptado por el Sindicato Nacional de Industrias Químicas podrán los interesados interponer recurso de alzada ante la Secretaría General Técnica de este Ministerio en el plazo de quince días.

Art. 5.º La relación de fabricantes de jabones de tocador autorizados será facilitada por el Sindicato Nacional de Industrias Químicas en un plazo de treinta días, a partir de la publicación de la presente, a la Fiscalía de Tasas y asimismo a los organismos provinciales del Sindicato, a efectos de su publicación en los BOLETINES OFICIALES de la provincia y, a ser posible, en los periódicos locales.

Art. 6.º Dentro de un plazo de quince días, a contar desde dicha publicación, deberán quedar vendidas por todos los intermediarios las existencias de jabones de tocador que posean, producidas por fabricantes no autorizados.

Art. 7.º Transitoriamente no se podrán dedicar a la venta de jabones de tocador los comerciantes de comestibles y los vendedores ambulantes.

Art. 8.º Los productores de jabones de tocador que sean clasificados como tales, de acuerdo con lo dispuesto en esta Orden, podrán proseguir, a partir de su clasificación, la fabricación del producto con arreglo a las normas complementarias que en su día dicte el Sindicato Nacional de Industrias Químicas previamente aprobadas por la Secretaría General Técnica de este Ministerio.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid 28 de Junio de 1941.—  
Carceller Segura.

Ilmos. Sres. Subsecretarios y Secretario General Técnico de este Ministerio.

## GOBIERNO CIVIL

### CIRCULAR Núm. 236 Secretaría de Orden Público Caza y Pesca

La caza y pesca constituyen fuentes de riqueza nacionales de valor inestimable que es preciso y necesario conservar y fomentar en bien de la Economía Nacional, defendiéndolas de aquéllos que, en su afán de lucro unos, y por mero pasatiempo otros, se dedican ilegalmente a su merma y destrucción.

Este Gobierno Civil se halla dispuesto a no tolerar, dentro de las atribuciones que le están conferidas, las trasgresiones que se cometan, infringiendo las disposiciones legales vigentes, que velan por su conservación y regulación.

Por ello, me dirijo por medio de la presente Circular a todas las Autoridades que dependan de la mía y a los Agentes de la Autoridad en general, previniéndoles y

excitándoles para que cumplan y hagan cumplir con toda rigurosidad las disposiciones que defienden esta producción Nacional, denunciando a mi Autoridad con el mayor celo y entusiasmo, cuantas infracciones se cometan sobre este particular.

Palencia 2 de Julio de 1941.  
El Gobernador Civil,  
José M.ª Sentís Simeón

### CIRCULAR núm. 237 Policía de las Escuelas

Es obligación inexcusable impuesta por la Ley a los Ayuntamientos, proporcionar locales decorosos e higiénicos para el funcionamiento de las Escuelas Nacionales y mantenerlos en las debidas condiciones de seguridad.

Y si jamás debió faltarse a esta obligación, muchísimo menos ahora en que el Nuevo Estado busca la cimentación de su grandeza en una juventud sana de cuerpo y de espíritu, y consciente de los altos destinos que la Providencia le tiene reservados.

Por ello, recuerdo a los señores Alcaldes de la provincia, que durante las presentes vacaciones, deberán ordenar el blanqueo de los locales referidos, así como la ejecución de aquellas obras que se consideren precisas para dotarlos de las mejores condiciones higiénicas, advirtiéndoles que habré de exigirles la correspondiente responsabilidad por el incumplimiento de esta disposición.

Por último y no sólo porque así lo disponen nuestras Leyes, sino porque es un deber moral que el Magisterio esté rodeado de las máximas consideraciones y cordialmente asistido en su persona y en su obra, encarezco que, bajo ningún pretexto, se deje de cumplir con la mejor voluntad el deber de proporcionar a los señores Maestros casa decente y capaz para sí y sus familiares o de abonarles puntualmente, en sustitución de aquella, la indemnización correspondiente.

Palencia 2 de Julio de 1941.  
El Gobernador Civil,  
José M.ª Sentís Simeón

### CIRCULAR Núm. 238

En el expediente de jubilación incoado por el Ayuntamiento de San Cebrián de Campos a favor del Secretario de aquella Corporación don Francisco Basas Hernández, la Dirección General de Administración Local ha efectuado el prorrateo siguiente, con arreglo al cual los Ayuntamientos en que dicho funcionario Municipal prestó servicios, contribuirán con las cuotas mensuales siguientes: Bracamonte (Valladolid) 54'62; Valledado (Segovia) 14'98; Bocigas (Valladolid) 28'61; Torre de los Molinos, 17'55; Amayuelas de Arriba y Amayuelas de Abajo, 3'60, y San Cebrián de Campos, 80'64, cuyo total de pesetas 200'00 equivalente a la dozada parte de la pensión anual concedida, satisfará íntegra y puntualmente el Ayuntamiento de San Cebrián de Campos, reintegrándose de los demás conforme previene y dispone el artículo 46 del Reglamento de Secretarios, Interventores de fondos y empleados municipales en general de 23 de Agosto de 1924.

Lo que en cumplimiento de lo ordenado por la Superioridad se publica en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, a sus efectos.

Palencia 2 de Julio de 1941.  
El Gobernador Civil,  
José M.ª Sentís Simeón

### CIRCULAR Núm. 239

#### Resolución de concurso sobre embellecimiento de pueblos

Prevía visita por comisionado al efecto a las localidades que solicitaron en tiempo oportuno el tomar parte en el concurso abierto en este Gobierno Civil para premiar las localidades mejor presentadas en sus aspectos higiénico y estético, etc., he acordado:

- Dejar desierto el primer premio de 3.000 pesetas.
- Adjudicar un segundo premio de 1.500 pesetas al Ayuntamiento de **Saldaña**, y dejar desierto el otro de la misma cantidad.
- Otorgar tres premios de 500 pesetas a cada uno de los Ayuntamientos de **Alar del Rey**, **Amusco** y **Bahillo**.

Quiero hacer presente que ninguna de las poblaciones de la provincia, ni siquiera las premiadas han llenado mis deseos en cuanto a su embellecimiento y a proporcionar a sus habitantes un mínimo de comodidad y condiciones higiénicas, de conformidad con los repetidamente manifestados anhelos de nuestro Caudillo. Los pueblos de Castilla que son los que más necesitan estas reformas, son los más reacios en emprenderlas, empeñándose en vivir en condiciones no propias de la época.

Nuevamente me dirijo a los Alcaldes y Presidentes de las Juntas vecinales a fin de que en cumplimiento de lo ordenado en mis Circulares publicadas a este fin sea un hecho al entrar en el próximo año 1942.

Palencia 2 de Julio de 1941.  
El Gobernador Civil,  
José M.ª Sentís Simeón

### CIRCULAR Núm. 240

A fin de completar datos sobre la situación de las Secretarías de los Ayuntamientos de esta provincia, encargo a los señores Alcaldes me comuniquen urgentemente el nombre y apellidos del Secretario municipal y carácter con que desempeñan el cargo, si en propiedad o interinamente, expresando, caso de existir, el o los Ayuntamientos a que el Municipio se halla agrupado para el sostenimiento de un Secretario común.

Palencia 2 de Julio de 1941.  
El Gobernador Civil,  
José M.ª Sentís Simeón

## Diputación provincial de Palencia

### Comisión Gestora

Se hace público que por acuerdo adoptado por esta Comisión el 28 del actual, se resolvió que la misma celebre durante el próximo mes de Julio tres sesiones ordinarias, señalando para que tenga lugar los días 11, 21 y 30, a las once horas, en este Palacio Provincial.

Palencia 30 de Junio de 1941.—  
El Presidente, *E. Alarcón*.—El Secretario accidental, *E. Isla*.

## Jefatura Provincial de Sanidad

### Sanciones impuestas a los Inspectores Municipales de Sanidad por faltas de Estadística sanitaria semanal

No habiéndose recibido en esta Jefatura Provincial de Sanidad, la Estadística Sanitaria correspondiente a la semana 25.ª, que terminó el 2 de los corrientes, de las Inspecciones Municipales de Sanidad de Boadilla de Rioseco, Bustillo del Páramo, Carrión de los Condes, Lantadilla, Osornillo y Villaturde, dirijo este apercibimiento público a los Inspectores de las mismas.

Palencia 28 de Junio de 1941.—  
El Jefe Provincial de Sanidad,  
*Mauro Martín de Prado*. 1774

### Tesorería de Hacienda de la provincia de Palencia

Desde el día de hoy, ha quedado abierta en toda la provincia la cobranza en período voluntario de la Patente Nacional clases B. y C. (ómnibus y autobuses de línea, taxis, automóviles del alquiler por asientos y camiones), refundidos en la Contribución Industrial, correspondiente al segundo semestre y tercer trimestre de 1941, y las patentes correspondientes al segundo semestre de las clases A. y D. (automóviles de lujo o turismo y motocicletas), incluidos en la Contribución de Usos y Consumos.

El período voluntario de cobranza finaliza el día 15 del actual.

Se advierte a los contribuyentes por este concepto que la cobranza no se realiza a domicilio, sino que los interesados tienen la obligación de proveerse de las patentes en la oficina correspondiente de la Excelentísima Diputación provincial los de la Zona de la Capital y en las capitalidades de Zona respectiva los domiciliados en los Ayuntamientos que integran el partido judicial.

Palencia 1.º de Julio de 1941.—  
El Tesorero de Hacienda, *Francisco Maté*. 1784

### Administración de Rentas Públicas de la provincia de Palencia

#### Nota importante a los industriales dedicados al transporte de mercancías y viajeros

Se les recuerda, al objeto de que no incurran en responsabilidad, que desde el día 1 del próximo mes de Julio, las líneas regulares por carretera (no comprendidas en los números 3, 6 y 7 de la Orden de 9 de Abril de 1941) que se descubra a los viajeros que circulan sin billete, por no haberles sido entregado, o si no concuerda su numeración con la hoja de ruta que debe llevar el conductor en cada viaje, o si esta hoja no fuese exhibida, se impondrá una multa de 500 pesetas a la Empresa correspondiente, por cada falta reglamentaria, sin perjuicio de otras responsabilidades.

Igualmente a los transportistas de mercancías comprendidas en el grupo a) de la referida Orden, es decir, tratándose de transportes efectuados en camiones de cuatro o más toneladas o realizados por Agencias de transportes o propietarios de varios vehículos, cualquiera que sea en este caso la carga de los que utilizan, cuando se comprueben omisiones o irregulari-

dades en el libro especial de transportes o no llevarán éste en el viaje, sin perjuicio de las responsabilidades que pudieran derivarse, se les impondrá la multa de 500 ptas.

El tipo de gravamen será el 25 por 100 del billete por el transporte de viajeros, pudiendo prorrogar el conciergo solicitado, aquéllos que están comprendidos en el número 3.º y en el apartado b) del número 11 de la repetida Orden de 9 de Abril de 1941, para los restantes trimestres del año en curso.

Palencia 28 de Junio de 1941.— El Administrador de Rentas, *Juan Domercq Prieto*. 1770

### Servicio Nacional del Trigo

JEFATURA PROVINCIAL DE PALENCIA

#### Declaraciones juradas modelo C-1. — Cosecha 1941

Las normas a que han de sujetarse las declaraciones juradas modelo C-1, cosecha 1941, son las siguientes:

1.ª Todos los productores, rentistas e igualitarios de cereales y leguminosas de grano seco intervenidas por el S. N. T., tienen obligación de declarar la cosecha con arreglo a los datos que se piden en el modelo C-1.

2.ª Pueden hacerlo los productores, rentistas e igualitarios por sí mismos o por otra persona, pero necesariamente han de ser presentados los modelos en la Secretaría del Ayuntamiento a que pertenezcan para su aval.

3.ª La declaración se hará en dos tiempos. El primero comprenderá los datos que figuran en las tablas números 1, 2, 3 y 4, que se refieren a la superficie sembrada y a los datos generales del productor. También llenarán completa la tabla número 5 y la tabla número 7.

En el segundo tiempo los declarantes completarán los datos de las tablas números 2, 3 y 4 de la declaración.

4.ª La declaración del primer tiempo se hará seguidamente durante el mes de Julio y los veinte primeros días.

Los Secretarios de los Ayuntamientos recibirán las declaraciones o las extenderán con arreglo a las normas reglamentarias, avalando la veracidad de su contenido.

Antes de 1.º de Agosto habrán remitido a la Jefatura provincial una relación-resumen de la declaración del primer tiempo por productores, totalizándola además en una ficha modelo C-1, comprensiva de todos los datos de la relación.

Están autorizados los Secretarios para percibir del declarante veinticinco céntimos por ficha duplicada en cada época declaratoria.

5.ª Dado lo avanzado de la fecha para hacer la declaración en el primer tiempo, los Secretarios rendrán en su poder el fichero hasta que hayan completado la declaración del segundo tiempo que podrá hacerse hasta últimos de Septiembre en las Comarcas de Herrera y Norte de Carrión y en las de Palencia y Paredes hasta mediados de Septiembre.

Los Secretarios pueden enviar las declaraciones completas de los productores a medida que las vayan haciendo y avalando, sin per-

juicio de recogerlas en una relación-resumen que han de enviar a la Jefatura Provincial una vez terminadas dichas declaraciones.

6.ª Se recuerda la necesidad de que los productores, rentistas e igualitarios, se percaten de la importancia de la veracidad de la declaración, de su obligatoriedad, y de las consecuencias de responsabilidad que por omisión o falsedad se hagan en las declaraciones, ya que continúa vigente, a los efectos de sanción, la Ley de Tasas.

7.ª No habiéndose recibido todavía en esta Jefatura más modelos que los de productores, estos modelos serán entregados o enviados previa petición del número de ejemplares necesarios para cada uno de los Ayuntamientos, a los Secretarios respectivos por duplicado.

Los Secretarios por sí o por persona en quien ellos deleguen o por oficio dirigido a esta Jefatura, pedirán el número de ejemplares que consideran necesarios para productores, rentistas e igualitarios del pueblo en quien ejerce su cargo, teniendo en cuenta que han de ser dos por cada una de las personas declarantes.

Dada la importancia que para la Patria tiene el que se hagan bien y verazmente las declaraciones, se ruega a los Secretarios el mayor interés y cuidado para este servicio, que ha de redundar en bien de todos los productores, rentistas e igualitarios.

Por Dios, por España y su Revolución Nacional-Sindicalista.

Palencia 1 de Julio de 1941.— Servicio Nacional del Trigo: El Jefe Provincial, *B. Benito*. 1778

### Cámara Oficial Agrícola de Palencia

#### Concurso de ganado vacuno, lanar, caballar y asnal

Durante los días 15, 16 y 17 de Julio, se celebrará en la villa de Cervera de Pisuerga, organizado por esta Cámara Oficial Agrícola y con la cooperación de la excelentísima Diputación Provincial, Junta provincial de Fomento Pecuario, Sindicato Provincial de Ganadería, Delegación Regional de Cría Caballar y Ayuntamiento de Cervera de Pisuerga, para el cual hay concedidos grandes premios.

Igualmente pueden asistir a este concurso los criadores de aves y de conejos.

Las inscripciones de las distintas clases de ganados para este concurso, pueden hacerse en la Alcaldía de dicha villa de Cervera de Pisuerga.

Lo que hago público por medio del BOLETIN OFICIAL de la provincia, periódicos *El Diario Palentino* y *El Día de Palencia, Libertad* y por la emisora de F. E. T. y de las J. O. N. S.

El Reglamento de este concurso se encuentra a disposición de los ganaderos en todos los Ayuntamientos, en la Secretaría General de esta Cámara y en la Jefatura Provincial de Ganadería.

Palencia 30 de Junio de 1941.— El Presidente, *Manuel Rabanal*.— Por la Comisión organizadora: El Secretario general, *José Mañanes*.

### Inspección Provincial de Trabajo de Palencia

#### Censo de obreros que fueron despedidos de Organismos Rojos por su adhesión al Glorioso Movimiento Nacional

En escrito fecha 28 del próximo pasado mes de Junio el Delegado Nacional de Trabajo, interesa de esta Inspección Provincial de Trabajo la publicación de la siguiente nota para conocimiento general, y particularmente para aquéllos a quienes pueda afectarles.

«Interesa conocer el número de obreros del Estado, Diputaciones, Mancomunidades y Juntas de Obras residentes actualmente en las provincias de Valladolid, Palencia, Zamora y Salamanca, que durante el dominio marxista fueron despedidos de sus puestos por Autoridades u Organismos Rojos por su adhesión al Glorioso Movimiento Nacional, y a los cuales pudieran hacerse extensivos los Decretos de 25 de Agosto y 21 de Octubre de 1929, sobre abono a los funcionarios de los haberes no percibidos durante el tiempo que duró la cesantía.

A este efecto se concede un plazo, que terminará el día 31 de Julio próximo para que los obreros interesados, o en caso de fallecimiento sus derechohabientes (hijos, padres o cónyuge), pueda remitir a esta Delegación —calle Núñez de Arce, número 25— una declaración jurada en la que se indiquen los siguientes datos:

a) Nombre y apellidos; b) Domicilio; c) Destino actual; d) Organismo en que prestaba servicios en 18 de Julio de 1936; e) Cargo que desempeñaba; f) Sueldo o jornal en 18 de Julio de 1936; g) Fecha en que fué despedido y causas; h) Si fué repuesto en su cargo y en qué fecha; i) Tiempo total que estuvo cesante; j) Sueldos, jornales, gratificaciones u otros devengos que percibió de las Autoridades Rojas o de Empresas o Centros relacionadas con ellas desde Julio de 1936, hasta el momento en que fué separado del servicio; k) Sueldos, jornales, gratificaciones o devengos percibidos por los mismos desde que fué separado del servicio hasta su liberación; l) Si estuvo movilizado en zona roja, por cuánto tiempo y haberes que percibió; m) Cantidades cobradas por su trabajo personal en empresas particulares desde la fecha de su cesantía, hasta la liberación; n) Cantidades cobradas por sus familiares en la zona nacional como auxilio; ñ) Si fué readmitido a su anterior empleo, o causa de no haberlo sido; o) Medios de prueba que puedan acreditar la veracidad de sus afirmaciones».

Palencia 2 de Julio de 1941.— El Jefe de la Inspección, *Ignacio Iscar*. 1.780

### Administración de Justicia

#### Palencia

Don Pascual Catón Catón, Juez municipal de esta ciudad de Palencia.

Hago saber: Que en el juicio de faltas seguido en este Juzgado contra Rosario Cerregido Morandeira y Joaquín Arias Oviedo, por estafa, se ha dictado sentencia cuyo

encabezamiento, parte dispositiva y publicación es como sigue.

**Encabezamiento:** SENTENCIA. En la ciudad de Palencia a dos de Julio de mil novecientos cuarenta y uno, el señor don Pascual Catón Catón, Juez municipal de la misma habiendo visto el precedente juicio de faltas seguido por estafa contra Rosario Cerregido Morandeira, de 21 años, soltera, sirvienta, de ignorado paradero, y Joaquín Arias Oviedo, de 20 años, soltero mecánico, vecino de Madrid, en cuyo juicio ha sido parte el Ministerio Fiscal; y

**Parte dispositiva:** FALLO. Que debo de condenar y condeno a los denunciados Rosario Cerregido Morandeira y Joaquín Arias Oviedo, como autores de una falta de estafa, a la pena de diez días de arresto menor a cada uno de ellos, indemnización a la Compañía del Norte de diez pesetas cada uno de ellos y al pago de las costas de este juicio. Así por esta mi sentencia definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo, *Pascual Catón*.— Rubricado.

**Publicación.**— Leída y publicada fué la anterior sentencia por el señor Juez que la autoriza, estando celebrando audiencia pública en el día de su fecha de que certifico. Palencia dos de Julio de mil novecientos cuarenta y uno. — *Manuel García*.— Rubricado.

Para la notificación de la anterior sentencia a los denunciados de ignorado paradero, y para su publicación en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, doy el presente edicto en Palencia a dos de Julio de mil novecientos cuarenta y uno.— *Pascual Catón*.— Ante mi, *Manuel García*. 1.779

### Administración Municipal

#### Ventosa de Pisuerga

EDICTO

La Corporación municipal en sesión de 22 de Junio, designó Inspector municipal Veterinario de este Partido con el carácter de propietario a don Jesús Guadilla Pardo.

Y se le notifica por el presente, para que pueda tomar posesión del cargo, dentro del plazo legal.

Ventosa de Pisuerga 30 de Junio de 1941.— El Alcalde, *Moisés Alonso*. 1.771

#### La Serna

EDICTO

Se hallan expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de tres meses los polígonos y características del Catastro parcelario de este término municipal al objeto de que puedan examinarlos los contribuyentes y producir las reclamaciones que estimen justas.

La Serna 28 de Junio de 1941.— El Alcalde, *Fótimo Herrero*. 1788

### ADVERTENCIA

No se admitirán en esta Administración para su publicación en el BOLETIN OFICIAL, ninguna clase de comunicaciones, edictos, disposiciones oficiales y anuncios, que no vengán registradas y por conducto del Gobierno Civil.

Imprenta Provincial.—PALENCIA